



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

0120 - 10/07/2020

RESOLUCIÓN APE-IU No. 120 DE 2020

120) 10 JUL 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 048-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora GLORIA ESTELA MOLANO identificada con cédula de ciudadanía No 20.422.574 de Cajica, en contra de la orden emitida por la Inspección Segunda de Policía, en audiencia celebrada el día 13 de Febrero de 2020, diligencias remitidas a esta Secretaría el día 17 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que con fecha 10 de diciembre del 2018, la Inspección Segunda de Policía, recibió informe técnico remitido por la Secretaría de Planeación mediante memorando AMC-MSP--2018, el cual contiene el informe de visita técnica ocular realizada el día 17 de Noviembre del 2018 al predio identificado con cédula catastral No. 00-00-000-2208-000 y matrícula inmobiliaria No. 176-45954, avocó conocimiento de las diligencias y dio apertura al proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística vinculando a la señora Gloria Estella Molano por presunto incumplimiento a las normas urbanísticas en zona de reserva forestal, conforme a lo señalado en el artículo 135 literal A numeral 4 de la ley 1801 de 2016, y Acuerdo 16 de 2014.

Que el día 29 de enero del 2019, se llevó a cabo diligencia de inspección ocular al predio objeto del presente proceso. Dicha visita, fue atendida por la señora ALEJANDRA CARO VENEGAS, quien manifestó que no tenían conocimiento que para construcción de viviendas prefabricadas se tenía que solicitar permiso o licencia.

Que mediante oficio AMC-SG-IP2-973 de fecha 17 de Diciembre de 2018 se efectúa por parte de la Inspección de Policía No 2 citación a la señora Gloria



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Molano para la celebración de audiencia pública el día 22 de Febrero de 2019 a las 11:00 a.m., en calidad de presunta infractora.

Que el día 22 de febrero de 2019 se llevo a cabo por parte de la Inspección de Policía No 2 la audiencia pública por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, en la misma se hizo presente la Señora Gloria Estella Molano, donde la presunta infractora pudo revisar la actuación surtida y ser escuchada durante la audiencia celebrada,

Que el día 26 de septiembre de 2019 la Inspección de Policía No 2 adelantó diligencia de inspección ocular al predio objeto de los hechos a fin de verificar los posibles comportamientos en contra de la integridad urbanística del Municipio de Cajicá, sin encontrar persona que atendiera la diligencia, sin embargo se deja en acta la descripción del lugar y lo evidenciado en el sitio.

Que mediante auto de fecha 26 de Septiembre de 2019 la Inspección de Policía No 2 ordena hacer unos requerimientos dirigidos a diferentes dependencias del Municipio, tales como la Secretaría de Planeación, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, Secretaría Jurídica, y solicita la determinación con exactitud de la construcción o edificación correspondiente al proceso policivo, y reposa la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación.

Que mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 la Inspección de policía No 2 dispuso ordenar la vinculación de herederos determinados e indeterminados de la señora Dorotea Casas Molano, herederos determinados e indeterminados de Gloria Estella Molano y personas indeterminadas, como terceros interesados dentro del proceso , e igualmente señalo fecha de audiencia para el día jueves 13 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m.

Que el día 13 de febrero de 2020 se adelantó la audiencia pública por comportamientos contrarios a la integridad urbanística dentro del proceso CCIU-048-2018 en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, mediante la cual se adoptó la decisión de imponer medida correctiva consistente en demolición sobre el predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector La Cumbre Dos, identificado con cédula catastral No 00-00-0002-2208-000 y matrícula inmobiliaria No 176-45954, para lo cual se sustento la decisión en las siguientes consideraciones:

“ Que atendiendo objeto de las disposiciones previstas en el Código nacional de Seguridad y Convivencia ante todo buscar establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Que la ley 1801 de 2016 en el TITUTLO XIV y Capítulo I regula los comportamientos que afectan la Integridad Urbanística.

Que el Art. 135 establece: Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-791115



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada” (...)

Por lo anterior una vez analizados los elementos materiales probatorios este despacho encuentra que DOROTEA CASAS MOLANO, GLORIA ESTELLA MOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOROTEA CASAS MOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS (sic) E INDETERMINADOS DE GLORIA ESTELLA MOLANO Y PERSONAS INDETERMINADOS realizaron construcciones, sin contar con las especificaciones técnicas, planos aprobados y licencia de construcción.

Que en su declaración no negó haber realizado dichas construcciones.

Que en el MEMORANDO- AMC-SP_0803-2019 en el cual se allegan los predios existentes, su propietario, uso del suelo, actividades permitidas en PBOT, licencias o permisos de construcción otorgados, fichas catastrales y planos georreferenciados, se establece que según el acuerdo 016 de 2014 (PBOT) de Cajicá, el predio se encuentra en área forestal protectora, área forestal productora protectora y en área de producción hídrica.

Que siguiendo la metodología planteada los señores DOROTEA CASAS MOLANO, GLORIA ESTELLA MOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOROTEA CASAS MOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS (sic) E INDETERMINADOS DE GLORIA ESTELLA MOLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS infringieron la normatividad urbanística a la luz de la ley 1801 de 2016 artículo 135.

(...) A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir, o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y las destinadas a equipamientos públicos.
(.....)

Que el párrafo séptimo establece para el numeral primero las siguientes medidas correctivas:

“ Multa especial por infracción urbanística: Demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes.”

Para analizar el fenómeno de la caducidad este despacho deberá establecer que el ARTICULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCION. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

Que por estar, el inmueble ubicado Vereda Chuntame, Sector La Cumbre Dos, identificados con número catastral correspondiente a: No 00-00-0002-2208-00, y matrícula inmobiliaria No 176-45954; de propiedad de la señora DOROTEA CASAS MOLANO, en zona de reserva forestal de vital importancia para el municipio no puede realizarse intervención alguna y que por tal circunstancia



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

este terreno a la luz del principio de prevención y precaución no puede ser intervenido sin contar con el permiso de las autoridades competentes razón que imposibilita ser un terreno apto para la construcción y por ello no aplicaría el fenómeno de la caducidad.

Que por lo anterior este despacho deberá aplicar la medida correctiva de demolición de las construcciones en aplicación del principio de prevención y precaución.

Sin embargo, frente a la multa especial que trata la norma ibídem este despacho evidencia que el

“ ARTICULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la multa.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.”

Debido a lo anterior para opere el derecho sancionador del estado debe estar debidamente probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en el entendido que hay duda respecto a la fecha en la cual se ejecutó el último acto o hecho de la construcción este despacho no puede ordenar la medida correctiva de multa especial, por lo cual se abstiene.”

Que conforme al trámite procesal y la valoración probatoria, la Inspección Segunda de Policía, decidió:

“ARTICULO SEGUNDO: *Teniendo en cuenta que el comportamiento contrario al cuidado e integridad urbanístico objeto de esta medida, la construcción de viviendas sin contar con las autorizaciones de las autoridades competentes se IMPONE LA MEDIDA CORRECTIVA DE DEMOLICION sobre el predio ubicado Vereda Chuntame, Sector la Cumbre Dos, identificados con número catastral correspondiente a No 00-00-0002-2208-00 y matrícula inmobiliaria No 176-45954 para lo cual los señores DOROTEA CASAS MOLANO, GLORA ESTELLA MOLANO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOROTEA CASAS MOLANO, HEREDEROS DERTEMINADOS (sic) E INDETERMINADOS DE GLORIA ESTELLA MOLANO Y PERSONAS INDETERMINADOS deberán hacerlo dentro los 30 días hábiles so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo quinto (5°) del artículo 135 de la ley 1801 de 2016. “ (...) Cuando el infractor incumpla la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor. (...)*



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Dicha orden, fue notificada en estrados a la señora GLORIA ESTELA MOLANO identificada con la C.C No. 20-422.574 de Cajicá, quien interpuso recurso de reposición y apelación, señalando:

“Que es injusta porque toda la vida hemos vivido allá y de un momento a otro nos van a sacar de allá, sin ningún motivo, no somos invasores eso viene de mis abuelos es injusta”

Que la inspección Segunda de Policía, en relación con el recurso de reposición confirmo la decisión, y procedió a surtir el recurso de alzada, el cual fue remitido mediante Memorando AMC-SDG-IP2-054-2020 de fecha 13 de febrero de 2020 el cual fue allegado el día 17 de febrero de 2020 por esta Secretaría.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que en la Secretaría de Planeación estuvo el expediente a disposición de la infractora por el término de los dos días que consagra el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016 sin que se haya presentado escrito de sustentación del recurso de apelación por parte de la recurrente señora Gloria Estella Molano.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 223 señala:

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, **ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, en la Secretaría de Planeación no se encuentra en la correspondencia radicada, sustentación del recurso de apelación por parte de la recurrente, no obstante, y a fin de garantizar la segunda instancia, se tendrán en cuenta los argumentos señalados en la sustentación del recurso de reposición en el trámite de la audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2020 ante la Inspección de Policía.

Que la imposición de la medida correctiva de demolición se fundamenta conforme a la valoración probatoria adelantada por la Inspección de Policía No



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

2, especialmente a la clasificación del uso del suelo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-45954 y cédula catastral No 00-00-0002-2208-000 conforme al contenido del Memorando AMC-SP-0803-2019 de fecha 22 de Octubre de 2019 como Area Forestal Protectora Ronda Quebrada, con lo cual no es un terreno apto para adelantar construcciones debido a la clasificación del uso del suelo.

Que al respecto, es importante señalar en relación con el presente proceso sancionatorio por comportamiento contrarios a la integridad urbanística lo siguiente:

Que efectivamente el inmueble se encuentra clasificado en suelo Rural con Actividad de Área Forestal Protectora Ronda Quebrada, siendo de especial relevancia que dicha clasificación obedece a una categoría ambiental debidamente declarada por la autoridad ambiental Nacional, como es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 138 del 31 de enero de 2014 "Por el cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta Río Bogotá y se toman otras determinaciones.", ante lo cual existe plena certeza de la connotación ecológica y ambiental del predio, lo anterior en consonancia con lo señalado en el artículo 58 de nuestra Carta Política, en el sentido que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, situación en la que se encuentra el predio objeto del presente proceso y donde se adelantaron actividades de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias respectivas.

Que es así como el mismo acto administrativo Resolución No 138 de 2014 señala en el artículo 2 el efecto protector que tiene las áreas que hacen parte de la Reserva, así mismo el artículo 6 de la citada Resolución estableció que no se podrían otorgar licencias de parcelación y construcción de obra nueva, hasta que se determine el Plan de Manejo de la reserva forestal.

Que conforme a las determinantes ambientales antes señaladas, el Municipio de Cajicá mediante el Acuerdo 16 de 2014 Plan Básico de Ordenamiento Territorial, acogió los lineamientos de la Resolución No 138 de 2014 y señaló para los predios localizados en la Reserva el efecto protector de la misma, y en especial consagro que la misma hace parte de su estructura ecológica principal (artículo 20) y su régimen de usos lo estableció en los términos del artículo 110 conforme a la Ficha NUG-R-02.

Que así las cosas es claro y esta plenamente demostrado que el predio donde se adelantaron las obras de construcción es un suelo de protección de especial importancia ambiental, y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 esta constituye una norma urbanística de carácter estructural, siendo necesario para adelantar cualquier tipo de intervención al interior del mismo contar con el respectivo permiso, autorización o licencia, tal como lo señala el Acuerdo 16 de 2014 PBOT de Cajicá y la Resolución No 138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, situación que conlleva a que la medida impuesta en primera instancia este conforme al ordenamiento jurídico, quedando plenamente demostrado en



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal. 250240 PBX (57+1) 8796356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-791118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

consecuencia, que no se pueden adelantar intervenciones al interior de estos suelos sin autorización previa, siendo procedente la medida impuesta por parte de la inspección de policía No 2 de Cajicá, toda vez que dichos terrenos no son aptos para adelantar obras de construcción en la forma como fueron ejecutadas, no siendo procedente ordenar el reconocimiento de las mismas ni la imposición de medidas correctivas de multa, tal como lo señalo la inspección.

Ahora bien, un aspecto sobre el cual es importante llamar la atención, esta relacionado con la declaratoria de responsabilidad en el proceso policivo, resaltando que este hace parte este del derecho sancionador de naturaleza administrativa, para lo cual es importante tener plena identificación e individualización respecto a las personas a las cuales se les imputan las conductas contrarias a la integridad urbanística, y si bien en este caso no es indispensable demostrar que el infractor sea el titular del derecho de dominio del predio, si es necesario que se pruebe que bajo su control están las obras o intervenciones realizadas en el inmueble, a fin que la individualización permita cumplir los efectos de la sanción impuesta determinando en cabeza del infractor no solo la responsabilidad de este en la conducta que se le reprocha, sino también que la ejecutividad de la sanción pueda ser exigible a este, en tal sentido, considera esta Secretaría, que no es pertinente imponer sanciones a personas indeterminadas por cuanto esta circunstancia no permite la concreción de la misma y por ende su exigibilidad podría ser nugatoria.

Que en el sentido antes señalado, se procederá a confirmar la sanción impuesta pero declarando la responsabilidad de la infracción única y exclusivamente a la señora Gloria Estella Molano identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.422.574 de Cajicá, siendo esta la única vinculada dentro del proceso policivo y quien en audiencia del 22 de febrero de 2019 reconoce la ejecución de las obras objeto del proceso policivo, con lo cual recaerá sobre ella el cumplimiento de la medida.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Inspección de Policía No 2 consistente en la imposición de Medida Correctiva de Demolición impuesta en la audiencia del 13 de Febrero de 2019, en contra de la Señora GLORIA ESTELLA MOLANO identificada con C.C. No 20.422.574 de Cajicá, como infractora a la integridad urbanística por adelantar obras de construcción en terrenos que no son aptos para estas conforme a lo señalado en el artículo 135 literal A numeral 1 de la ley 1801 de 2016, dentro del predio identificado con cédula catastral No 00-00-0002-2208-000 y folio de matrícula No 176-45954, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

SEGUNDO: CONFIRMAR, las demás disposiciones señaladas por la Inspección de Policía No 2, en la orden emitida en audiencia pública del día 13



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8796356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-90-CER-701116



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

de Febrero del 2020 dentro del proceso CCIU No. 048-2018 en contra de la señora GLORIA ESTELLA MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.422.574 de Cajicá.

TERCERO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Remitir el expediente CCIU 048-2018 a la Inspección de Policía No 2, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los

10 JUL 2020

ING. CESAR AUGUSTO CRUZ GONZALEZ
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Diana Marcela Rico Navarrete - Directora Desarrollo Territorial *DR*
Proyecto: Saul David Londoño Osorio - Asesor jurídico externo *SDLO*

**SECRETARIA DE PLANEACION
MUNICIPIO DE CAJICA
DISTRIBUCION PERSONAL**

En Cajicá - los 16 dias de Octubre de 2020.

Notifiqué personalmente a la Resolución APE-10 N° 120

de fecha: 10 de Julio 2020 a Señor(a) Gloria

Estella Molano

Identificado (a) con C.C. 20422574 de Cajicá

impuesto firma del notificado: Gloria Stella Molano

Impuesto firma del funcionario que notifica *DF*



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701115